



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1095

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por los apoderados de EQUION ENERGIA LIMITED y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S, CONFIANZA, contra el Auto interlocutorio No. 1015 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 39 del doce (12) del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 39 del doce (12) del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Según el art. 63 del C. P. del T y de la S.S., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicitan se revoque el auto atacado toda vez que no se tuvieron en cuenta todos los pagos efectuados por las demandadas así como que, las sumas por las que fueron condenadas por la H. Corte Suprema de Justicia fueron indebidamente indexadas dando como consecuencia una suma de dinero exagerada.

4. REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término la parte demandante manifestó que el mandamiento de pago debe ser confirmado.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

en las siguientes premisas normativas y fácticas.

La H. Corte Suprema de Justicia con fallo de fecha 16 de junio de 2021 CASÓ la sentencia proferida por este despacho el 17 de enero de 2017 y en su lugar dispuso:

“CONDENAR a *SERMOTEC LTDA* como empleador y solidariamente a *EQUION ENERGIA LIMITED* como beneficiaria de la obra a pagar a favor de *JUAN CARLOS VEGA GOMEZ* la suma de *SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)* por concepto de perjuicios morales, derivado del accidente de trabajo derivado por culpa del empleador conforme a lo analizado. Tal suma deberá ser indexada hasta el momento de su pago efectivo.

Así mismo, se ordena pagarle a NICOLE XIOMARA VEGA YAGUARA, hija del demandante, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de perjuicios morales, ca cual deberá ser indexada hasta el momento del pago efectivo.”

Además, DECLARO que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A., como llamada en garantía, debía responder por la condena impuesta conforme a la póliza de responsabilidad extracontractual 36 RO0022342 de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.

Y Condenó en costas de primera instancia a las vencidas en juicio. Costas que fueron liquidadas por secretaría y fueron aprobadas en auto del 21 de octubre de 2021 por la suma de \$1.015.300.00

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por el apoderado de los demandantes, con auto del 11 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por la suma total de \$1.330.000.000 y se ordenó tener como abono a buena cuenta la suma de \$50.000.000 consignada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

Ahora, los apoderados de EQUION ENERGIA LIMITED y de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S, CONFIANZA, solicitaron se revoque el auto atacado toda vez que no se tuvieron en cuenta todos los pagos efectuados por las demandadas así como que, las sumas por las que fueron condenadas por la H. Corte Suprema de Justicia fueron indebidamente indexadas dando como consecuencia una suma de dinero exagerada.

Por lo tanto, con el fin de verificar lo indicado por los recurrentes se procederá a verificar por un lado, las sumas de dinero que han sido consignadas por éstas, así como a validar la indexación de las sumas de dinero por las que fueron condenadas, esto, en obediencia a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

Pues bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia se encuentra que se han constituido a favor del proceso de la referencia los siguientes títulos de depósito judicial a saber:

Número Título	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010379	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 50.000.000,00
486200000010394	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 20.000.000,00
486200000010490	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 12.078.821,00
486200000010495	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$ 9.943.965,00

Para una suma total de \$92.022.786,00.

Ahora, se procederá a indexar las sumas por las que fueron condenados los demandados, esto es, la suma total de \$70.000.000 sin tener en cuenta las costas, sobre las cuales no se ordenó indexación.

El valor a pagar deberá actualizarse teniendo en cuenta el índice inicial que correspondería a la fecha en que profirió la sentencia de primera instancia, que fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia, esto es, enero de 2017 y el índice final corresponde al mes de radicación de la solicitud de ejecución de la sentencia, esto es, octubre de 2021. El valor del IPC para dicho mes equivale a 94.07 y el IPC último registrado para el mes de octubre de 2021, (último reportado por el DANE), es de 110.06.

$$S = Ra (1+i)^2$$

$$Ra = Rh \times (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

Donde:

RA: Renta actualizada.

RH: Renta histórica

IPC Inicial: Fecha de erogación

IPC Final: Fecha de liquidación.

$$Ra = \$70.000.000 * (110,06/94.07) = \$ \mathbf{81.898.586,16}$$

A la anterior suma deberá sumarse las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por secretaria y aprobadas por el despacho con auto del 21 de octubre de 2021, esto es, \$1.015.300.00

Así, efectuado los cálculos matemáticos respectivos, la suma total por la que deben responder los demandados, debidamente indexada es: \$ **82.913.886,16.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

En ese orden de ideas, es claro que le asiste razón a los recurrentes en el sentido de indicar que se libró mandamiento de pago por una suma exagerada y que no correspondía a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que, el mandamiento de pago librado con auto del 11 de noviembre de 2021 debe ser revocado.

Ahora, como la suma consignada por la parte demandada, esto es, \$92.022.786,00 supera la suma que debe ser cancelada a favor de la parte demandante, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por considerar saldada en su totalidad la condena ordenada en sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, ordenará pagar las sumas consignadas hasta por el monto de **82.913.886,16** a favor de la parte demandante, dejando claro que en auto interlocutorio No. 1020 del 11 de noviembre de 2021 ya se había ordenado la entrega y pago del título judicial No. **486200000010379** por valor de \$**50.000.000**, por lo que, en esta providencia sólo se ordenará el pago de los títulos restantes y, se ordenará la devolución de la suma restante, esto es, \$ 9.108.899,84, pero previo a esto, las demandadas deberán indicarle al despacho a quien debe hacerse dicha devolución, toda vez que tanto EQUION ENERGIA LIMITED y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S, CONFIANZA, constituyeron títulos de depósito judicial a favor del presente asunto.

Corolario de lo anterior, el Auto interlocutorio No. 1015 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 39 del doce (12) del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago será revocado.

Ahora, aunque el apoderado del demandante solicitó al descorrer el traslado del recurso de reposición, que el caso de que fuera modificado o revocado el mandamiento de pago, se le concediera el recurso de alzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del C. P. del T y de la S.S., el recurso debe ser presentado por escrito, debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, por lo que, el juzgado se abstendrá de concederlo en este momento procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto interlocutorio No. Auto interlocutorio No. 1015 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y notificado en el estado No. 39 del doce (12) del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el juzgado considera saldada en su totalidad la condena impuesta en sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los siguientes títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00023-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA GOMEZ
DEMANDADO: SERMONTEC LTDA Y OTROS

pendiente de pago, a favor del señor **JUAN CARLOS VEGA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.754.404 a saber:

Número Título	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010394	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 20.000.000,00
486200000010490	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 12.078.821,00

CUARTO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial No. **486200000010495** por valor de **\$9.943.965,00** que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia pendiente de pago a favor del señor **JUAN CARLOS VEGA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.754.404 hasta por la suma de **\$835.065.16**, y la suma restante, esto es, **9.108.899.84** deberá ser devuelta a la parte demandada. No obstante, previo a esto, las demandadas deberán indicarle al despacho a quien debe hacerse dicha devolución, toda vez que tanto EQUION ENERGIA LIMITED y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S, CONFIANZA, constituyeron títulos de depósito judicial a favor del presente asunto.

QUINTO: Para efecto de lo anterior, **EFFECTUENSE** los fraccionamientos a que haya lugar.

SEXTO: ABSTENERSE DE CONCEDER en esta etapa procesal el recurso de apelación interpuesto, de forma previa por el apoderado de la parte demandante, contra la presente providencia, por lo expuesto *ut supra*.

SEPTIMO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47fc37b5257a9220d8ea95ac149f726cd7282e4d76397e2cb705a2704a4633**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1094

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del deudor contra el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1022 del 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se desestimó la no aceptación del cargo de promotor efectuada por el deudor señor JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado No. 40 del diecinueve (19) de noviembre de 2021 y el recurso se presentó el 24 de noviembre del año en curso, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el numeral tercero del auto recurrido debe revocarse en razón a que no le está autorizado al juez designar como promotor al deudor si éste solicita que se designe como tal a un auxiliar de la justicia como lo dispone el art. 35 de la ley 1429 de 2010 y además, que debe designar como promotor a un auxiliar de la justicia de la jurisdicción de Bogotá, quién podrá ejercer el cargo utilizando los canales digitales existentes sin necesidad de desplazarse hasta la sede del juzgado.

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

Del recurso se corrió el traslado respectivo y los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del deudor solicita que se revoque el numeral tercero del auto recurrido en razón a que no le está autorizado al juez designar como promotor al deudor si éste solicita que se designe como tal a un auxiliar de la justicia como lo dispone el art. 35 de la ley 1429 de 2010 y además, que debe designar como promotor a un auxiliar de la justicia de la jurisdicción de Bogotá, quién podrá ejercer el cargo utilizando los

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

canales digitales existentes sin necesidad de desplazarse hasta la sede del juzgado.

Al respecto, el juzgado se abstendrá de revocar el numeral tercero del auto atacado por la siguiente razón:

La solicitud de reorganización de pasivos de la referencia fue radicada el 28 de julio de 2020 y con auto del 22 de octubre del mismo año, fue admitida, ordenándose, entre otros, la designación de promotor de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades; esto por solicitud expresa del deudor acogiéndose al art. 35 de la ley 1429 de 2010.

Pese a efectuar dicha designación y a sendos requerimientos., el promotor designado no tomó posesión por lo que en auto del 6 de mayo de 2021 se designo a otra promotora de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades, pero ésta pese a los requerimientos tampoco tomó posesión argumentando que su domicilio era Bogotá y que el art. 7 del decreto 772 de 2020 sólo permitía que se designarán promotores que tuvieran domicilio en el lugar del despacho judicial donde sean requeridos.

Ante dicha afirmación en auto del 22 de julio de 2021, el juzgado desestimó la excusa de la promotora haciendo alusión al numeral tercero del art. 2.2.2.11.2.3 del decreto 2130 de 2015 donde se indica que la jurisdicción de Bogotá comprende además de la ciudad de Bogotá a todos los demás departamentos que no se encuentran enlistados en dicho artículo, como es el caso de Casanare. Por lo que se le volvió a requerir y se le aclaró que, en el caso de no poder desplazarse hasta la sede del juzgado, la posesión se haría de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

Pese a lo anterior, la promotora volvió a hacer alusión al art. art. 7 del decreto 772 de 2020, por lo que, en auto del 19 de agosto de 2021 el juzgado dispuso requerir de nuevo a la promotora y compulsar copias ante la Superintendencia de Sociedades para que esta estudiara la posibilidad de excluirla de la lista de auxiliares por su renuencia a aceptar el cargo.

Frente a lo anterior, la Superintendencia de sociedades el 24 de septiembre de 2021 indicó que conforme el art. 7 de la ley 772 de 2020 los jueces civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la superintendencia sólo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial que los requiera, por lo que al verificar que la promotora tiene su domicilio en Bogotá D.C, solicitaron verificar dicha información y manifestarse sobre la procedencia de la solicitud de exclusión.

Por lo anterior, en providencia del 7 de octubre de 2021, ante la falta de aceptación de la promotora y además, ante lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, el juzgado procedió a oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que aclarara a este despacho a que lista de auxiliares puede acudir para designar promotor teniendo en cuenta que no existe auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor. Y además se dispuso que, teniendo en cuenta que a la fecha no había sido posible que se posesionara un promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, y que, además, resultaba necesario darle impulso al presente proceso, de conformidad al art. 35 de la ley 1429 de 2010,

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

se relevó a la auxiliar de la justicia y en su lugar se designó al deudor JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS.

Así las cosas, claro es que, no es cierto que el juzgado haya efectuado la designación del deudor como promotor sin tener en cuenta que éste solicitó desde un inicio que se designara como promotor a un auxiliar de la justicia, pues en el auto admisorio de la solicitud de reorganización de pasivos se designó como promotor a un auxiliar de la lista elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades pero pese a esto ninguno de los designados ha tomado posesión encontrándose el proceso por más de un año en espera de dicho acto.

Y ante lo establecido en el art. 7 de la ley 772 de 2020 en el cual se indica que los jueces civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades deben tener en cuenta a aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial que lo requiera y a que no existen auxiliares competentes dentro del circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo, es que el despacho procedió a designar al deudor JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS como promotor dentro del presente asunto con fundamento en el art. 35 de la ley 1429 de 2010.

De tal forma que, al no ser posible hacer la designación de promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, por cuanto, ninguno de los auxiliares allí inscritos tienen domicilio en Monterrey Casanare, sede del juzgado, ni en territorio cercano al mismo, lo más acertado era dar aplicación al art. 35 de la ley 1429 de 2010 y designar al señor deudor como promotor, pues si no se hiciera así, el proceso no podría continuar por falta de promotor, situación que no es aceptable por cuanto lo que se pretende con el proceso de reorganización de pasivos es *"a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos"*¹, objetivo que no se cumpliría si el proceso no puede avanzar.

Sin que con ello se este violentando el debido proceso del deudor, pues es claro que éste se encuentra representado dentro del presente asunto por un profesional del derecho con formación en insolvencia e intervención, lo cual lo hace idóneo para asesorar a su prohijado en el papel que como promotor debe desempeñar, aunado a que, es el mismo profesional del derecho quien funge como apoderado en otros procesos de reorganización, bajo conocimiento de este juzgado, en los cuales se ha designado a los deudores como promotores, incluso por solicitud del mismo apoderado, sin que haya existido oposición por parte de los deudores alegando carencia en conocimientos técnicos o profesionales.

Así las cosas, por las anteriores razones, el juzgado se abstendrá de revocar el auto atacado.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, No se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

¹ Art. 1 ley 1116 de 2006.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

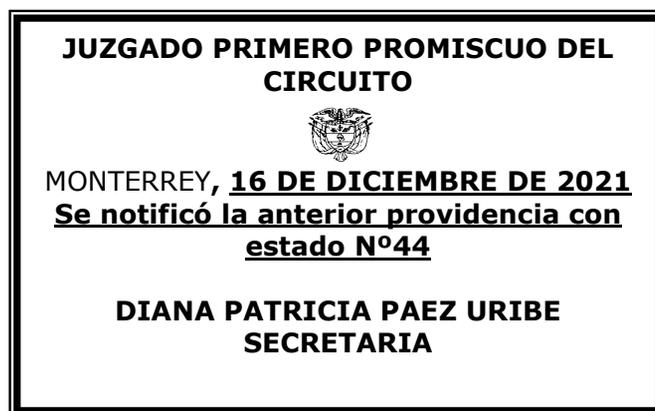
7. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1022 del 18 de noviembre de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28)** del mes **FEBRERO** del año **dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **9:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de posesión del promotor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAR. Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cabaa75d3ad73f5cbb5bbb21ae4dd71acb666a7706b2fd2bbbcb8670a46c3**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1098

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00189-00
DEMANDANTE: HERNANDO MORA VACA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, BBVA Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización de pasivos abreviada presentado por el señor **HERNANDO MORA VACA** identificado con C.C. No. 74.845.060.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006 así como al decreto 772 de 2020 que regula el trámite abreviado de la reorganización de pasivos.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 artículo 30 y decreto 772 de 2020; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3 Ibídem.

Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de esta clase de actuaciones, se tiene que el Decreto Ley 772 de 2020 establece un régimen de insolvencia expedito para las pequeñas insolvencias, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00189-00
DEMANDANTE: HERNANDO MORA VACA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, BBVA Y OTROS

proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

En el caso en concreto, el apoderado del deudor manifestó que su representado si cuenta con pasivos pensionales, pero que el art. 32 de la ley 1429 de 2010 dispone:

“Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.” Negrilla por el despacho.

De tal forma que refiere en la solicitud especial de reorganización de pasivos abreviada que el deudor, en un capítulo especial informara la existencia de esos pasivos y presentara un plan de pagos para la atención de los mismos los cuales deben satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización.

No obstante, una vez revisada la solicitud junto con sus anexos el despacho no encontró el capítulo especial a que se refiere el apoderado del deudor, de tal forma que, no se cumple con lo dispuesto en el art. 32 de la ley 1429 de 2010.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00189-00
DEMANDANTE: HERNANDO MORA VACA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, BBVA Y OTROS

2.2 MARCO FÁCTICO:

El señor **HERNANDO MORA VACA** identificado con C.C. No. 74.845.060, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual una vez verificada encuentra el despacho que no satisface los presupuestos de admisión establecidos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a requerir al deudor para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta, conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, esto es:

- Aporte información clara y concreta sobre los pasivos pensionales a cargo así como el plan para la atención de dichos pasivos, de que trata el art. 32 de la ley 1429 de 2010.
- Allegue los certificados de existencia y representación legal de los acreedores relacionados **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA y SALUDCOOP EPS**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al solicitante de reorganización de pasivos, esto es, al señor **HERNANDO MORA VACA** identificado con C.C. No. 74.845.060 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, allegue los siguientes documentos faltantes:

- Aporte información clara y concreta sobre los pasivos pensionales a cargo así como el plan para la atención de dichos pasivos, de que trata el art. 32 de la ley 1429 de 2010.
- Allegue los certificados de existencia y representación legal de los acreedores relacionados **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA y SALUDCOOP EPS**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Mediante oficio **REQUIÉRASE** a la solicitante y a su apoderado para que, dentro de los diez (10) días siguientes, alleguen la documentación antes indicada, so pena del rechazo de la solicitud. Lo anterior de conformidad con el art. 14 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00189-00
DEMANDANTE: HERNANDO MORA VACA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA, BBVA Y OTROS

TERCERO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **HERNANDO MORA VACA** identificado con C.C. No. 74.845.060 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c60a0560b578d805f60950360166675af0f6089937a8ab8a2bbbc567caa2610**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1097

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00193-00
DEMANDANTE: EDINSON QUINTERO AVILA
DEMANDADO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **EDINSON QUINTERO AVILA** identificado con C.C. No. 1.116.548.320, por medio de apoderado, contra la sociedad **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA** identificada con Nit. 891.303.786-4, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar reajuste salarial, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00193-00
DEMANDANTE: EDINSON QUINTERO AVILA
DEMANDADO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión 2 declarativa hay varias pretensiones que deben solicitarse por separado.

Debe indicarse de forma clara como se cuantificaron las pretensiones de condena 2, 3 y 4.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En los hechos de la demanda no se indicó el lugar donde se prestó el servicio por lo que la parte demandante, deberá especificar dicho aspecto, precisando, en el caso de ser varios, el último lugar de prestación del servicio.

Tampoco se indicó el horario laboral y días trabajados, por lo que, se deberá especificar dichos aspectos.

Además, en los hechos 1, 2, 3, 5, 9 y 15 hay varios hechos que deben ser precisados por separado, los cuales deben servir de fundamento a las pretensiones.

II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

1. El poder.

El poder no cumple con lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2020 esto es:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De tal forma que, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO hasta que no presente el poder en debida forma adicionando lo indicado.

III. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00193-00
DEMANDANTE: EDINSON QUINTERO AVILA
DEMANDADO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **EDINSON QUINTERO AVILA** identificado con C.C. No. 1.116.548.320, por medio de apoderado, contra la sociedad **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA** identificada con Nit. 891.303.786-4.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00193-00
DEMANDANTE: EDINSON QUINTERO AVILA
DEMANDADO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

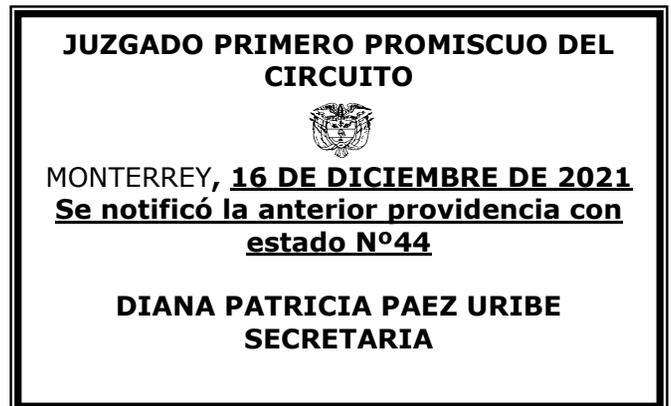
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO** identificado con C.C. No. 7.232.547 y portador de la T.P. No. 258.938 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **EDINSON QUINTERO AVILA** identificado con C.C. No. 1.116.548.320 por lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7635d1998353218ccec1330f510822d7f6a25dc8ae4da6900454f930d17d00e**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1096

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00198-00
DEMANDANTE: JOSE CASIMIRO BERNAL FORERO Y OTRO
DEMANDADO: PASCUAL BERNAL MONROY

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por los señores **JOSE CASIMIRO BERNAL FORERO** identificada con C.C. No. 4.151.037 e **INES ROMERO BARRETO** identificada con C.C. No. 24.230.801 en contra del señor **PASCUAL BERNAL MONROY** identificado con C.C. No. 1.017.557, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES.

El art. 20 del C.G. del P., establece que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

En cuanto a la cuantía el art. 25 del C.G. del P. prescribe:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

A su turno, el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00198-00
DEMANDANTE: JOSE CASIMIRO BERNAL FORERO Y OTRO
DEMANDADO: PASCUAL BERNAL MONROY

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)” Subraya el despacho.

Atendiendo lo prescrito por las normas transcritas, verificado el contenido de la demanda así como la liquidación oficial de impuesto predial donde aparece el avalúo del año 2021, se advierte que este juzgado carece de competencia toda vez que el inmueble identificado con FMI No. 470-23887 se encuentra avaluado en la suma de \$4.436.000, lo que quiere decir que, el asunto de la referencia es de mínima cuantía de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Aunado a lo anterior el art. 8 de la ley 1561 de 2012 establece que el juez competente para conocer del proceso verbal especial de que trata esa ley, es el **Juez Civil Municipal** del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora bien, el art. 28 del C.G. del P., en su numeral 7, preceptúa:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Conforme a lo anterior, vista la demanda así como el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio se evidencia que este se encuentra ubicado en el Municipio de Monterrey Casanare, por lo que, forzoso es concluir que el juez competente para asumir el presente asunto es, el Juez Civil Municipal de Monterrey Casanare.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el artículo 90 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY,**

2. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** interpuesta por los señores **JOSE CASIMIRO BERNAL FORERO** identificada con C.C. No. 4.151.037 e **INES ROMERO BARRETO** identificada con C.C. No. 24.230.801 en contra del señor **PASCUAL BERNAL MONROY** identificado con C.C. No. 1.017.557, por falta de competencia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00198-00
DEMANDANTE: JOSE CASIMIRO BERNAL FORERO Y OTRO
DEMANDADO: PASCUAL BERNAL MONROY

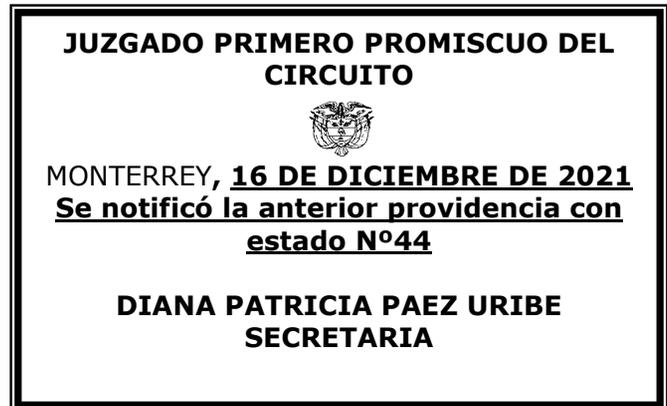
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e9f1bce199f74fa309c7904260c39bac44c3036e4511e53034067b8836201**

Documento generado en 15/12/2021 11:22:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1097

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00199-00
DEMANDANTE: YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ
DEMANDADO: PALMARES SANTANA S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.753.397, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMERAS SANTANA S.A.S.** identificada con Nit. 860.535.145-6, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar salarios dejados de percibir, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00199-00
DEMANDANTE: YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ
DEMANDADO: PALMARES SANTANA S.A.S.

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

No se distinguieron las pretensiones declarativas de las de condena, por lo que deberá procederse de conformidad, teniendo en cuenta que las pretensiones de condena deben encontrar sustento en las pretensiones declarativas y en los hechos.

Deben cuantificarse las pretensiones OCTAVO, NOVENA, DECIMA e indicar como se efectuó su cuantificación.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En los hechos de la demanda no se indicó el lugar donde se prestó el servicio por lo que la parte demandante, deberá especificar dicho aspecto.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y procedimiento se estableció que se trata de un proceso de MAYOR CUANTIA, superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan tenido en cuenta todos los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]***

II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

1. El poder.

El poder deberá ser corregido toda vez que va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva y no a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey Casanare y además, no cumple con lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2020 esto es:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00199-00
DEMANDANTE: YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ
DEMANDADO: PALMARES SANTANA S.A.S.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De tal forma que, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM ALEXANDER ROJAS VEGA hasta que no presente el poder en debida forma corrigiendo y adicionando lo indicado.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Con la demanda deberá acompañarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, por lo cual deberá aportarse con el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.753.397, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMERAS SANTANA S.A.S.** identificada con Nit. 860.535.145-6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00199-00
DEMANDANTE: YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ
DEMANDADO: PALMARES SANTANA S.A.S.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **WILLIAM ALEXANDER ROJAS VEGA** identificado con C.C. No. 1.118.122.487 y portador de la T.P. No. 333.634 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.753.397 por lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **16 DE DICIEMBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°44

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911ed84c1cd2c11b0837d4ceee9b3f0c7696b4ad1e8d42fa0b3d0e8f9343689**

Documento generado en 15/12/2021 10:22:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>